



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

21936/2022

FARIAS, FABIAN Y OTRO c/ PICONE MANDELLI, IGNACIO MARIA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 7 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1) La parte demandante apeló la [providencia](#) del 18 de marzo de 2025, que dispuso la suspensión de los plazos procesales hasta tanto el expediente conexo “Roldan, Natalia Gisele c/ Picone Mandelli, Ignacio Maria y otros s/daños y perjuicios” (n° 56.274/2023) se encuentren en condiciones de dictar sentencia.

Se [agravió](#) de lo decidido por considerar que no hay razón para suspender el plazo para alegar hasta que las actuaciones acumuladas se encuentren en condiciones de dictar sentencia.

Tanto la parte [demandada](#) como la [citada en garantía](#) contestaron y pidieron que se rechacen los agravios.

2) De la lectura de los fundamentos del recurso se advierte que el apelante no cuestionó la acumulación dispuesta con el expediente conexo, sino que se quejó de que haya ordenado la suspensión del trámite luego de la clausura del período probatorio, encontrándose el expediente en condiciones de ser puesto para alegar.

El art. 194 del Código Procesal establece que los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente. Sin embargo, si el trámite resultara dificultoso debido a la naturaleza de las cuestiones planteadas, la judicatura podrá disponer que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la acumulación se fundamenta en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que implicaría el dictado de sentencias contradictorias en causas que presentan conexidad en las cuestiones debatidas. En estos casos, la acumulación constituye el medio adecuado para garantizar la unicidad de la decisión, con el fin de asegurar un [\[1\]](#) eficaz servicio de justicia.

A diferencia de lo dispuesto en el art. 1775 del Código Civil y Comercial respecto de la prejudicialidad penal, el Código Procesal no establece expresamente los alcances ni los términos de la suspensión.



No obstante, a criterio de este tribunal, no existe impedimento para que las partes presenten sus alegatos, permitiendo así que el proceso continúe su curso hasta quedar únicamente pendiente el dictado de la sentencia definitiva.

En consecuencia, se admitirán los agravios y se modificará la resolución apelada.

3) Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Modificar la resolución apelada y diferir la suspensión del proceso hasta tanto las partes hayan tenido oportunidad de presentar sus alegatos, con costas en el orden causado por las particularidades señaladas (arts. 68, primera parte y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Se deja constancia de que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

María Isabel Benavente

Guillermo D. González Zurro

[1] Morello - Sosa - Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado*, t. III, p. 39 y siguientes.

